

Diputado Martín Guillermo Aveiro

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como inciso 5to. del artículo 313 del Código Procesal Civil de la Nación el siguiente texto:

Art. 313. - No se producirá la caducidad:

(...)

5) En las medidas cautelares a los que se refiere el Título IV, capítulo III del presente código en tanto fueran dictadas en procesos vinculados al reconocimiento de prestaciones de salud o discapacidad.

ARTICULO 2º.: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Martín Guillermo Aveiro

Diputado de la Nación

Diputado Martín Guillermo Aveiro

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En forma sistemática y deliberada, las prestadoras de salud del país vienen manteniendo una estrategia procesal basada en el planteo de la caducidad de instancia -incluso en juicios donde está en juego la salud y la dignidad de niños, niñas y adolescentes con discapacidad permanente- para evadirse de la responsabilidad que se les impone a través de medidas cautelares para que cumplan con las prestaciones a su cargo intertanto tramita el proceso principal y se obtiene sentencia, situación esta que como es de público y notorio puede demorar un tiempo prolongado.

Los procesos vinculados al reconocimiento de prestaciones por razones de salud o discapacidad involucran derechos de naturaleza fundamental y no disponibles, como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica, previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que cuenta con jerarquía constitucional a través de la Ley 27.044, además de contemplarse en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12 (derecho al más alto nivel posible de salud física y mental); la Ley 26.378 y otras normas nacionales.

Resulta gravemente reprochable que una entidad de salud

Diputado Martín Guillermo Aveiro

instrumente figuras procesales pensadas para ordenar el proceso y establecer garantías de cumplimiento, con el único fin de obstaculizar el acceso a la justicia, generar costas en su favor y forzar a las familias a reiniciar procesos complejos que nunca debieran cesar, porque se basan en derechos que no se extinguen con el tiempo: el derecho a la salud, a la igualdad y a la no discriminación de las personas con discapacidad es continuo, imprescriptible y permanente.

La experiencia tribunalicia evidencia que las prestadoras de salud se valen de este mecanismo de la caducidad de instancia para instalar la incertidumbre, la frustración y el desgaste judicial, generando un costo emocional y económico inmenso que refuerza su posición de poder en desmedro de los más vulnerables.

Ello a pesar de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reconocido en Fallos 330:3725, que *“Si bien la actividad que asumen las empresas de medicina prepaga puede representar determinados rasgos mercantiles, en tanto ellas tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, también adquieren un compromiso social con sus usuarios, que obsta a que puedan desconocer un contrato, o invocar sus cláusulas para apartarse de obligaciones impuestas por la ley, so consecuencia de contrariar su propio objeto que debe efectivamente asegurar a los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas.”*

Diputado Martín Guillermo Aveiro

Los beneficiarios de estas acciones suelen ser **adultos mayores, personas con discapacidad, o personas con enfermedades graves**, grupos que se encuentran protegidos por una tutela reforzada del Estado. En este contexto, los **requisitos formales del proceso no deben operar como barreras**, en especial cuando el Estado es parte y titular de un deber positivo de garantía.

El sentido de justicia reclama una modificación legislativa que impida esta práctica, y que, en aras del respeto al bloque constitucional y convencional, declare la improcedencia de aplicar la caducidad de instancia en procesos vinculados a salud, ente los que se encuentran aquellos referidos a la discapacidad permanente, por tratarse de derechos fundamentales de naturaleza continuada, indisponible e incesante.

Así las cosas, entendemos que la reforma procesal que se propicia, va asimismo en línea con la opinión de la Corte en Fallos (334:1691) donde sostuvo que *“Teniendo en cuenta que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor “eficacia” de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, no pudo pasar desapercibido para la cámara, dada la interrelación que existe entre los requisitos de admisibilidad, la relevancia que en este tipo de medidas adquiriría la*

Diputado Martín Guillermo Aveiro

gravedad del cuadro de salud que presentaba la joven, ni los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, y en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente).”

Por lo expuesto solicito de mis pares el apoyo de la presente iniciativa.

Martín Guillermo Aveiro

Diputado de la Nación